

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Oficio N° 10019 de 14 de agosto de 2020

Ref. Expediente N° NC2020/0009638

Señores
EXOTHERA SA

Como resultado del examen de forma realizado con fundamento en el artículo 38 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, artículo 27 del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT), regla 51 bis del Reglamento y Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, la Dirección de Nuevas Creaciones encuentra que la solicitud no cumple con la totalidad de los requisitos de forma, por lo tanto, se le requiere lo siguiente:

1. Poder

Revisados los documentos de la solicitud, esta Oficina evidencia que el documento de poder allegado fue otorgado por la sociedad “Univercells S.A.”. Si bien hubo un cambio en fase internacional de la sociedad “Univercells S.A.” a la actual, “EXOTHERA S.A.”, lo anterior no implica, necesariamente, que se trate únicamente de un cambio en la razón social. Por tanto, debe acreditar que, efectivamente, se dio un cambio de la razón social de la empresa original, “Univercells S.A.” y, por tanto, el documento de poder sigue teniendo efectos sobre la solicitud, así el solicitante sea, ahora, “EXOTHERA S.A.”. De lo contrario, debe allegar el poder debidamente conferido por la sociedad que aparece como solicitante al abogado que se menciona como apoderado en la solicitud, de acuerdo con lo establecido en el literal f) del artículo 26 de la Decisión 486.

2. Cesión

Debe allegar la copia del documento de la cesión del derecho de los inventores al solicitante, o, en su defecto, la declaración sobre el derecho del solicitante, para dar cumplimiento a lo establecido en el literal k) del artículo 26 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina o las Reglas 4.17.ii) y 51bis.2.ii) del Reglamento del PCT; lo anterior de conformidad con lo establecido por los numerales 1.2.2.2. y 5.2.17. del Título X de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Se recuerda que, de conformidad con lo establecido en la Regla 51bis.1.a)ii) y la Regla 51bis.2.ii) del Reglamento del PCT y el numeral 5.2.17. de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, la única Declaración, de las que consagra la Regla 4.17. del citado Reglamento, que permite dar cumplimiento al requisito establecido por el literal k) del artículo 26 de la Decisión 486 y el numeral 1.2.2.2. del Título X de la Circular Única de esta Superintendencia, es la Declaración 4.17.ii); es decir, la declaración “(...) sobre el derecho del solicitante, en la fecha de presentación internacional, para solicitar y que se le conceda una patente (...)”.

3. Dibujos

De conformidad con lo establecido por el literal d) del artículo 26 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina y con ocasión del examen de forma a la solicitud en fase nacional, se encuentra que no se allegaron las traducciones de los dibujos. Se requiere allegar los dibujos, tal como fueron presentados en fase internacional, con su respectiva traducción al idioma castellano.



Oficio N° 10019 de 14 de agosto de 2020

Ref. Expediente N° NC2020/0009638

4. Reivindicaciones

Esta Oficina advierte que el capítulo reivindicatorio allegado en la solicitud presenta diferencias respecto de las reivindicaciones de la solicitud internacional No. PCT/EP2019/052104. En particular, la reivindicación No. 12 aportada en fase nacional hace referencia a “cualquiera de las reivindicaciones anteriores”, mientras que en fase internacional la misma reivindicación se refiere únicamente a la reivindicación 9.

Se requiere corregir las discrepancias expuestas en precedencia con el fin de que la solicitud en fase nacional se encuentre completamente adecuada a la solicitud en fase internacional.

Se le advierte que, de modificar las reivindicaciones más allá de lo que le ha sido requerido por este Oficio, deberá cancelar la tasa correspondiente por modificaciones hechas al capítulo reivindicatorio, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.2.2.8. del Título X de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio. Si no se hace el pago correspondiente a esta tasa, el examen de patentabilidad dispuesto en el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina se realizará únicamente sobre las reivindicaciones presentadas originalmente.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 39 de la Decisión 486, se le requiere para que dentro del término de dos (2) meses siguientes a la fecha de notificación del presente oficio, complete los requisitos anteriormente enunciados. En caso de no dar cumplimiento al presente requerimiento, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación.

Notifíquese el presente oficio conforme a lo dispuesto en el numeral 6.2 del Capítulo Sexto del Título I de la Circular Única, informándoles que contra el mismo no procede recurso alguno en actuación administrativa.



Edna Marcela Ramirez Orozco
DIRECTORA DE NUEVAS CREACIONES

